

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular; á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entendiendo hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1891.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la modificación del trazado del trozo 1.º de la carretera de Valladolid á Ampudia, en la provincia de

Valladolid, cuyo presupuesto de contrata asciende á 110.283 pesetas 18 céntimos, que produce un adicional al primitivo de 2.324 pesetas.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Santos de Isasa*.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1891.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ofreciéndose dudas sobre la aplicación de los preceptos del art. 62 de la ley Municipal, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889, se han formulado en consulta á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en los términos siguientes:

1.º Si los Concejales interinos nombrados por los Gobernadores de las provincias, en virtud de las facultades que la ley les confiere, están comprendidos en la incapacidad que por ser reelegidos dentro de los cuatro años antes de cesar en sus cargos establece el artículo 62 reformado de dicha ley Municipal.

2.º Si los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887, y que, por consiguiente, en igual fecha del año actual

cumplen los cuatro años de haber cesado en sus cargos, pueden ser reelegidos en este mes de Mayo.

3.º Si no habiendo podido el Gobierno, por causas ajenas á su voluntad, presentar á las Cortes con la anticipación necesaria para que pudiera ser oportunamente discutido y votado el proyecto de ley á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, se hallan incapacitados para ser reelegidos en este mes de Mayo los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elección parcial.

Y 4.º Si los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones están incapacitados para ser reelegidos.

Vistos la nota de la Subsecretaría de este Ministerio y el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que los Concejales interinos que han desempeñado su cargo por el tiempo preciso para llegar á la constitucion definitiva no están comprendidos en las declaraciones de incapacidad de la ley, y así se ha expresado por todos los que han tenido que entender en la aplicación de la ley y en su discusión, y así lo entiende también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en su informe:

Considerando que los Concejales que cesaron en 30 de Junio de 1887, si son reelegidos en este mes de Mayo no han de posesionarse de sus cargos con arreglo á la ley, hasta el próximo Julio, y en ese momento habrán transcurrido precisamente los cuatro años de intervalo que la ley de 9 de Junio de 1889 ha señalado como término para recobrar la capacidad necesaria para el desempeño de las funciones municipales:

Considerando que el sentido de esa ley no es otro que el de mantener apartados de la gestión municipal durante un plazo de cuatro años á los que hayan desempeñado los oficios concejiles, tanto para facilitar el que participen de esas funciones todos los diversos elementos y representaciones sociales de cada población, como para satisfacer determinadas exigencias de la opinion pública que miraba con recelo las repetidas reelecciones y prolongadas permanencias de unas mismas personas en cargos de esa índole:

Considerando que ese fin lo estimó cum-

plido el legislador por el apartamiento durante los dos periodos bienales, y esto se logra para los Concejales que cesaron en 1887 y sean elegidos en Mayo de 1891, puesto que durante los meses de Mayo y Junio no han de tener participacion alguna en las funciones municipales:

Considerando que entendida la incapacidad como alcanzando á los Concejales que cesaron en Junio de 1887 resultarían privados de hecho por seis años de la capacidad para ser reelegidos en elecciones generales ordinarias, lo cual excede evidentemente al alcance y propósitos de la ley:

Considerando que así el texto del art. 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1889 como el sentido general de esa reforma, demuestran con toda claridad que al fijarse el plazo de cuatro años no se quiso determinar ese tiempo contándolo estrictamente de fecha á fecha, sino que se estimaron en conjunto los dos bienios, como tiempo bastante á restituir á los ex Concejales sus condiciones de capacidad para el desempeño del cargo, y que por tanto, la interpretacion del art. 62 reformado de la ley Municipal, en sentido de que carecen de capacidad los que cesaron en 1887 para ser elegidos en Mayo de este año, vendría á extremar el pensamiento y propósito del legislador:

Considerando que los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elecciones parciales debidas al deseo y propósito de que presidieran las elecciones de Diputados á Cortes el mayor número posible de Ayuntamientos nacidos del sufragio popular, no deben ser de peor condicion que los nombrados como interinos por los Gobernadores, á los que se reconoce capacidad para ser ahora elegidos:

Considerando que ni la letra ni el espíritu de la ley de 1889 comprende á esas elecciones de carácter extraordinario y excepcional que han obedecido á una necesidad creada por la reforma de la ley Electoral y del Censo, pues se daría por resultado que por el ejercicio de los cargos concejiles, en brevisimo tiempo resultarían incapacitados un número considerable de elegibles:

Considerando que el proyecto de ley á que se referia el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, no se relacionaba

con la capacidad de los nombrados en eleccion parcial por la reeleccion, sino que se proponia obtener la prolongacion de sus funciones sin nuevas elecciones, lo cual sólo por el Poder legislativo podía decretarse:

Considerando que los Concejales que han dejado de serlo por la declaracion de nulidad de las elecciones, han ejercido su cargo con la misma eficacia que todos los demás, y median en principio para declarar su incapacidad para ser reelegidos las mismas razones que ha podido tener la ley para establecerla en el caso de elecciones válidas:

Considerando, no obstante, que si la declaracion de nulidad se ha dictado antes de que cumplan en el ejercicio efectivo del cargo el tiempo que por ley les correspondiera, resultarían perjudicados en su derecho de elegibilidad sin actos suyos ni culpa que pueda imputárseles:

Considerando que las interpretaciones de una disposicion legal de la índole de la de 1889 deben ser favorables, en caso de duda, á lo que facilite el ejercicio del derecho electoral, y aun se recomiende más ese sentido y espíritu en un período de transmision y de planteamiento de una nueva forma de sufragio, y en circunstancias en las que los diversos elementos que han de concurrir á las elecciones municipales necesitaran todas las amplitudes compatibles con el precepto expreso de la ley para la formacion de sus candidaturas y la satisfaccion de sus aspiraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver como aclaracion de los preceptos del art. 62 reformado de la ley Municipal:

1.º Que los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal vigente no están incapacitados por esa circunstancia para ser elegidos en la eleccion bienal de Mayo del corriente año.

2.º Que los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887 pueden ser reelegidos en la renovacion próxima.

3.º Que igualmente pueden ser elegidos los que, habiendo entrado á formar parte de los Ayuntamientos por eleccion parcial desde

Enero último hasta la fecha, deban cesar en 30 de Junio próximo.

Y 4.º Que los individuos que han pertenecido á un Ayuntamiento cuya eleccion haya sido declarada nula, no tienen tampoco incapacidad para ser electos si no han cumplido en el ejercicio de su cargo el tiempo que con arreglo á la ley les correspondiera desempeñarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 3 de Mayo de 1891.)

Seccion cuarta.

NUM. 774.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO DE 1891.

LISTA de los números que extraídos á la suerte, han salido agraciados para su amortizacion en el sorteo verificado hoy día de la fecha de los Títulos de la Deuda provincial, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.º del art. 3.º de las Bases acordadas para el arreglo de la deuda provincial.

Número de orden de extraccion.	Número de los títulos amortizados.
1.	1581
2.	969
3.	1488
4.	677
5.	106
6.	193
7.	1107
8.	122
9.	775
10.	538
11.	1052
12.	1729
13.	1268
14.	1704
15.	1360
16.	1789
17.	1302
18.	505
19.	791

Número de orden de extraccion.	Número de los títulos amortizados.
20.	9
21.	56 (2. ^a série)
22.	411
23.	1508
24.	906
25.	1232
26.	1060
27.	1763
28.	1365
29.	947
30.	70
31.	1025
32.	884
33.	717
34.	666
35.	977
36.	621
37.	391
38.	934
39.	1144
40.	1575
41.	1610
42.	716
43.	1964
44.	1
45.	597
46.	1186
47.	12
48.	777
49.	898
50.	498
51.	1937
52.	278
53.	370
54.	1891
55.	1818
56.	427
57.	1865
58.	955
59.	246
60.	129
61.	1775
62.	652
63.	1264
64.	644
65.	404
66.	1291
67.	879
68.	1932
69.	769
70.	578
71.	1946
72.	363
73.	950
74.	1902
75.	1002

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales podrán pasar á cobrar el total importe de dichos Títulos desde el día 5 al 15 de Junio próximo, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 5 de Mayo de 1891.—El Ordenador de pagos, *José Sanchez*.

Núm. 722.

Administracion Subalterna de Hacienda del partido de Peñafiel.

ARRIENDO DE FINCAS PERTENECIENTES AL ESTADO.

2.^a subasta por falta de licitadores en la 1.^a

En virtud de lo prevenido en las leyes y disposiciones vigentes, se sacan para su arriendo en pública subasta las fincas pertenecientes al Estado, radicantes en este partido y término municipal de Peñafiel, Bahabon, San Llorente, Padilla de Duero, Piñel de Abajo y Curiel; el remate tendrá lugar el 20 de Mayo próximo á las once de su mañana, en el local que ocupan las oficinas de esta Administracion, plazuela de San Miguel, número 39.

Fincas urbanas.

1.^a Una casa procedente de doña Antonia Calvo, sita en el arrabal de Aldeyuso y calle del mismo nombre, que linda á la derecha con otra de Bernardo Alonso, é izquierda calle de la Fuente; tipo para esta segunda subasta ocho pesetas treinta céntimos, ochenta y tres por ciento de la primera.

2.^a Otra de DomingodelaFuente, en dicho arrabal, calle de la Escuela, linda por la derecha con casa que fué de Agustin Samaniego, izquierda calle que conduce á la Iglesia y espalda casa de Eugenio Martinez, tipo para esta subasta ocho pesetas y treinta céntimos, ochenta y tres por ciento de la primera.

3.^a Otra de D. Pedro Calvo, en el propio arrabal, calle del Mayo, linda á la derecha con otra de Manuel Alonso, y á la izquierda con la de Manuela Garcia, tipo para esta subasta ocho pesetas treinta céntimos, ochenta y tres por ciento de la primera.

4.^a Otra de D. Pedro Alonso, en el dicho arrabal y en la calle Mayor, linda á la derecha con la calle, izquierda con corrales y espalda la casa de María Repiso, tipo para esta subasta ocho pesetas treinta céntimos, ochenta y tres por ciento de la primera.

5.^a Otra de D. Pedro de la Fuente, en el referido arrabal, y su calle Mayor, linda á la derecha con otra de Anastasio Diez, izquierda el mismo y espalda corral de Rufo Lopez, tipo para esta subasta ocho pesetas treinta céntimos, ochenta y tres por ciento de la primera.

6.^a Otra casa de D. Francisco Melero, sita en esta villa, calle derecha al Coso núm. 84, linda á la derecha con otra de Eusebio de la Fuente, por la izquierda con la de Manuela García, tipo para esta subasta doce pesetas cuarenta y cinco céntimos, ochenta y tres por ciento de la primera.

7.^a Otra idem de D. Clemente Sinobas, en esta villa, calle de San Sebastian, linda con otra de D. Santos Molinero y espalda con el mismo, tipo para esta subasta doce pesetas cuarenta y cinco céntimos, ochenta y tres por ciento de la primera.

8.^a Un corral en el casco de Bahabon y su calle del Humilladero, sin número, linda por la derecha entrando con pajar de Ignacio Martín y casa de Benito de la Cruz, accesorio corral de Francisco Molpeceres, é izquierda corral de Lucio Gomez, valuado por la renta de diez pesetas, tipo para esta subasta ocho pesetas treinta céntimos, ochenta y tres por ciento de la primera.

9.^a Un solar con cimientos de piedra en Padilla de Duero, linda por la derecha accesorio é izquierda con caminos que se cruzan y van al arroyo, mide 1.976 pies cuadrados, capitalizado por la renta anual de siete pesetas cincuenta céntimos, tipo para esta subasta seis pesetas veintidos céntimos, ochenta y tres por ciento de la primera.

10.^a Un solar que contiene una bodega en Curiel, linda Norte, Oriente Mediodía, y Poniente con el Castillo y su extension es de 1.000 pies cuadrados, tasado el solar en cinco pesetas de renta anual y la bodega en una, tipos para esta subasta cuatro pesetas quince céntimos, y ochenta y tres céntimos respectivamente, ochenta y tres por ciento de la primera.

Fincas rústicas.

1.^a Una tierra en término de Bahabon, de cabida de cincuenta y ocho áreas y diez y siete centiáreas, linda Oriente y Norte tierra de Santos Fernandez, Mediodía y Poniente camino del Mayo, tasada en la renta anual de

tres pesetas, tipo para esta subasta dos pesetas cuarenta y nueve céntimos, ochenta y tres por ciento de la primera.

2.^a Diez tierras en término de San Llorente, de nueve hectáreas, cinco áreas y setenta y siete centiáreas, linda Oriente y Mediodía otra de Ignacio Barroso, Poniente camino de Peñafiel y Norte camino de Canillas; tasada por la renta anual de setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, tipo para esta subasta sesenta y cinco pesetas noventa y ocho céntimos, ochenta y tres por ciento de la primera.

3.^a Una viña de segunda calidad, de sesenta y nueve cepas y mide cuarenta estadales, equivalentes á tres áreas y diez centiáreas, en término de Piñel de Abajo, al pago de la Horca, linda Oriente viña de Macelino Miguei, Mediodía y Poniente otra de Anastasio Gutierrez y Norte tierra de D. Pablo Quintana, vale en renta una peseta, tipo para esta subasta, ochenta y tres céntimos, ochenta y tres por ciento de la primera.

4.^a Dos tierras en término de Curiel.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para esta 2.^a subasta de arriendo de las mencionadas fincas del Estado.

1.^a El remate de las expresadas fincas se celebrará el 20 de Mayo y hora de las once de su mañana, en el local que ocupan las oficinas de esta Administración, bajo la presidencia del Sr. Administrador Subalterno y con asistencia del Interventor de la misma, quedando sujeto el expediente á la aprobación de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

2.^a No se admitirá postura menor de las señaladas como tipo para cada una de las fincas en la subasta de arriendo con admision de pujas á la llana entre los rematantes.

3.^a Será responsable el rematante de los daños ó deterioros que hubiere en las fincas al terminar su arriendo.

4.^a El arriendo será por tres años que empezarán á contarse para las fincas urbanas desde el día 1.^o de Julio y para las rústicas desde 1.^o de Septiembre del corriente año y terminarán en 30 de Junio y 31 de Agosto de 1894 respectivamente.

5.^a El arrendatario pagará la renta de las fincas que se le adjudiquen anualmente si no

excede de 125 pesetas el arriendo, y si excediere de esta cantidad, la pagará por trimestres adelantados.

6.^a Si las fincas urbanas se vendieran despues de arrendadas, el comprador estará obligado á respetar el arriendo hasta los 40 días siguientes al de la toma de posesion y si se vendieran las rústicas, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion.

7.^a Será tambien de cuenta del arrendatario de estas fincas el pago de las contribuciones que graviten ó puedan imponerse á las mismas despues de arrendadas.

8.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos que los estipulados.

9.^a En el caso que los arrendatarios no paguen las rentas en los términos estipulados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Hacienda y satisfacer gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

10. No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

11. Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate; estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria Pagaduría de la provincia, ó en la Administracion Subalterna de Hacienda de este partido.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de los derechos á los que intervengan en la subasta sin caracter oficial y el de papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que en las leyes y reglamentos se determinen para esta clase de arriendos.

Peñañiel 18 de Abril de 1891.—El Administrador, *Bartolomé F. Hidalgo*.—V.^o B.^o, El Administrador de Propiedades, *Romi*.

(Talon núm. 305.)

NUM. 752.

Ayuntamiento constitucional de Rubí de Bracamonte.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en las dos subastas intentadas el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumos en esta localidad, se sacan á remate para el arriendo con venta exclusiva los líquidos, carnes frescas y saladas, para elejercicio de 1891 á 1892, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Mayo en el local del Ayuntamiento y hora de las diez de la mañana y si esta no tuviese resultado por falta de licitadores, se designa el día 19 del mismo mes para la segunda, y si esta tampoco diese resultado, habrá una tercera y última el día 29 del referido mes y á las mismas horas.

Rubí de Bracamonte 29 de Abril de 1891.—El Alcalde, *Damian Perez*.

Talon núm. 317.

NUM. 760.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en las dos subastas intentadas el arriendo á venta libre, por un período de tres años, de los derechos que devenguen los ramos de consumos en el año económico próximo de 1891 á 92, en este término municipal; se sacan á remate para el arriendo con venta exclusiva los vinos, aceites, carnes frescas y saladas y sal, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

La primera subasta tendrá lugar el día siete de Mayo próximo, y si no diera resultado, se señala para la segunda el día trece de dicho mes, y si tampoco esta diese resultado, tendrá lugar la tercera y última el día diez y siete del repetido mes, todas de diez á doce de la mañana en el lugar de la Sala Consistorial y bajo la presidencia de mi Autoridad y asistencia del Ayuntamiento.

Cabezón de Valderaduey 26 de Abril de 1891.—El Alcalde, *Fidel Cedrun*.—P. S. M., *Miguel Villarreal*, Secretario.

Talon núm. 319.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNAL		TENEDORES O CONTRATISTAS.	MATERIALES.		PRECIO.		IMPORTE.	
	satisfechos.			CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
	Pesetas.	Cts.							
Reparacion de las case- tas de consumos..	23		Hijos de Moran..	Varios efectos de ferreteria.				3	95
Obras ejecutadas en el Mercado de Portuga- lete..	9		Los mismos. . . Zacarias Cámara.	Idem. Tablas.	6	1		6	80
Arreglo de las herra- mientas del Parque.	42	60	Hijos de Moran..	Efectos ferreteria				54	85
Obreros ocupados en recoger perros aban- donados..	70	10							
Reparacion de empe- drados de calles. . .	485	47	Leoncio Polo.. Basilio Gonzalez.	Huebras Idem.	4 4	4 95		19 80	
Arreglo de paseos y jardines por obreros del más..	190	80	Jorge Calvo. . . Pedro Crespo. Leoncio Polo..	Huebras Idem. Idem.	3 y 1/2 3 y 1/2 3 y 1/2	4 95 4 95 4 95		17 32 17 32 17 32	
Id. id. del más.	269	90							
Arreglo de caminos ve- cinales. . .	443	85	Vicente Fernandez. Angel Garcia. . . Eusebio Barroso. Zacarias Calonge. Ramon Fernandez. Isidoro Alonso. . . Domingo Rojo. . . Catalina Valbuena. Sebastian Zurro.. Tomás Herrero. . .	Huebras Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	4 95 4 95 4 95 4 95 4 95 4 95 4 95 4 95 4 95		19 80 19 80 19 80 19 80 19 80 19 80 19 80 19 80 19 80 19 80	
Total jornales.	3678	22		Total materiales y huebras.				356	16

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	3678	22
Idem los materiales y huebras.	356	16
TOTAL PESETAS.	4034	38

Valladolid 21 de Marzo de 1891.-El Contador, Nicolás G. y Peña.-V.º B.º El Alcalde, Saturnino Diez Serrano Salcedo.

NÚM. 370.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

EXTRACTO que forma la Secretaria de este Ayuntamiento de todos los acuerdos tomados por el mismo durante el corriente mes de Febrero.

Día 5.—Sesion ordinaria.—Para la medicion de los mozos del actual reemplazo en el día señalado por la ley, para la declaracion y clasificacion de soldados, fueron nombrados, Valentin Lopez y Eusebio Redondo, Licenciados del Ejército y de esta vecindad.

Se acordó el pago de varias cuentas por distintos conceptos y servicios.

Se aprobó la distribucion de fondos formada por la Contaduría municipal para el corriente mes.

Con destino al nuevo paseo público se acordó la adquisicion de varios asientos de madera y hierro.

Día 8.—Sesion extraordinaria.—Conforme a lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente, se procedió a la declaracion y clasificacion de soldados para el reemplazo del año actual.

Día 19.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de haberse devuelto aprobado el presupuesto adicional formado para el corriente ejercicio y el Ayuntamiento quedó enterado, así como de haberse recibido la Medalla y Diploma obtenido en la última Exposicion de París por los vinos que envió a la misma la Corporacion municipal.

Se acordó la construccion de tres faroles nuevos para el alumbrado público de esta villa.

Día 28.—Sesion extraordinaria.—Se resolvieron los casos de exenciones legales propuestos por varios mozos en el acto de la clasificacion de soldados, que tuvo lugar el día ocho del corriente mes.

Día 26.—Sesion ordinaria.—Se acordó el ingreso en el Hospital municipal de esta villa del pobre enfermo Santos Teso, vecino de Torrecilla, agregado a este distrito municipal.

Dada cuenta del proyecto de presupuesto

ordinario formado por la Comision de Hacienda, para el ejercicio económico de 1891 a 92, se discutió en forma y fué aprobado, acordando se exponga al público por el término legal y pasado éste se someta a la Junta municipal para su aprobacion definitiva.

Rueda 28 de Febrero de 1891.—Pedro Cendon.

En la sesion celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy se dió cuenta del extracto anterior y fué aprobado.

Rueda 19 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Gregorio Lecea.—Pedro Cendon, Secretario.

Seccion sexta.

Don Ataulfo Diez Esteban, Procurador en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, queriendo retirar tres quintas partes de la fianza que para ejercer el cargo tiene constituida, y a que le autoriza la Real orden de 29 de Octubre de 1890; a los efectos que previene el art. 884 de la Ley Provisional sobre organizacion del poder judicial, inserta el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que los que se crean con derecho a hacer reclamacion alguna, la deduzcan en el término de seis meses a contar desde la insercion de este anuncio.

Medina del Campo 4 de Mayo de 1891.

Talón núm. 316.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que representa el Agente matriculado D. Angel Chamorro, pueden disponer de los intereses de Inscripciones, vencimiento de 1.º de Abril, percibidos hoy 4 de Mayo de 1891.

1-a

Talón núm. 313.

VALLADOLID.—1891.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.